

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VS/0513/01 TUBOGÁS/REPSOL)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortíz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 13 de noviembre de 2014

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0513/01 TUBOGÁS/REPSOL, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 7 de marzo de 2002, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 19 de Diciembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 7 de Marzo de 2002, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) acordó en relación con el expediente sancionador 513/01 TUBOGÁS/REPSOL declarar acreditada la realización por parte de REPSOL BUTANO S.A. (REPSOL BUTANO) de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en negar a las empresas instaladoras de gas asociadas en ASEINGAS la información esencial sobre el mercado de revisiones obligatorias periódicas que transmite a las empresas franquiciadas de SERVICIO OFICIAL REPSOL BUTANO, competidoras en dicho mercado e intimar a REPSOL BUTANO para que se abstuviera de realizar dicha conducta en el futuro.
2. La Resolución de 7 de Marzo de 2002 fue objeto de recurso contencioso administrativo por parte de REPSOL BUTANO. La Audiencia Nacional desestimó dicho recurso en su Sentencia de 7 de Febrero de 2005, la cual fue posteriormente confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 2007.

3. En el seno de la vigilancia del cumplimiento de la citada Resolución de 7 de Marzo de 2002, el antiguo TDC, previo informe del entonces Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), dictó Resolución de Incidente de Ejecución de 10 de Julio de 2007 declarando la falta de cumplimiento por REPSOL BUTANO del mandato del TDC, posteriormente confirmado por la Audiencia Nacional *"en orden a proporcionar idéntica y la misma información a ASEINGAS que venía haciendo a sus franquiciadas de su Servicio Oficial" en el mercado conexo de la revisión de instalaciones*". Asimismo se concedió un plazo de tres meses a REPSOL BUTANO para que hiciera entrega a ASEINGAS y cualesquiera otros terceros con interés legítimo en el mercado de revisión de las instalaciones *del "listado de clientes usuarios de dichas instalaciones, a semejanza e identidad a como lo ha hecho con sus franquiciadas"*.
4. Dicha Resolución de Incidente de Ejecución de 10 de Julio de 2007 fue objeto de recurso contencioso administrativo por parte de REPSOL BUTANO y suspendida su ejecución por Auto de la Audiencia Nacional de 4 de Diciembre de 2007. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de Noviembre de 2009, posteriormente confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de Enero de 2013.
5. En el marco del expediente de vigilancia, tras distintas consultas a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) con el fin de conocer su opinión sobre la idoneidad del sistema de cumplimiento de las citadas Resoluciones propuesto por Repsol Butano, analizadas las alegaciones de la citada empresa en relación a dicho procedimiento, y emitido Informe Parcial de Vigilancia por la Dirección de Investigación con fecha 23 de Septiembre de 2013, mediante Resolución de 19 de Diciembre de 2013 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó:

"ÚNICO.- *Declarar que el procedimiento definitivo de cumplimiento de la obligación impuesta a Repsol Butano en las Resoluciones de 7 de marzo de 2002 y de Incidente de Ejecución de 10 de julio de 2007 será el siguiente:*

1. Repsol Butano pondrá a disposición de las empresas instaladoras inscritas en los Registros correspondientes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, los datos correspondientes al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y fecha de la última revisión de los clientes de la provincia/s donde el instalador en cuestión esté autorizado a desarrollar su actividad.

La obligación para Repsol Butano de mantener el proceso vigente y actualizado en sus datos será de un año, salvo en el supuesto de que se produzcan situaciones de nuevas autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad o de ampliación/modificación del ámbito territorial de las existentes, en cuyo caso el Consejo de la CNMC resolverá de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 del Reglamento

de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

2. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución la página web de Repsol publicará una comunicación en la que se recoja el contenido de la presente Resolución, informando que, en las diferentes Delegaciones Provinciales de Repsol Butano y durante el plazo de un año a contar desde la fecha de su publicación en la web, se pondrá a disposición de las empresas instaladoras los datos anteriormente referidos, que se entregarán a los interesados previa la comprobación de la inscripción en el registro correspondiente y la identificación de la persona que acuda en representación de la empresa instaladora. Dicha comprobación no excederá el plazo de 24 horas, salvo en supuestos excepcionales, que deberán poder ser justificados de forma suficiente ante la Dirección de Competencia.

La publicación de la comunicación e información referida en la página web de Repsol se realizará de forma continuada durante el plazo de un año, manteniéndose durante todo este periodo visible en el mismo formato de su publicación inicial.

3. Repsol Butano se somete al criterio de la AEPD y no solicitará el consentimiento de los clientes usuarios de las instalaciones de gas afectados y se limitará a darles la información a que se refiere la AEPD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LOPD, con arreglo al procedimiento de exención establecido en el artículo 153 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se publica el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

4. La cesión de los datos de los clientes irá acompañada de una comunicación a los instaladores de las obligaciones que, a partir de la cesión, competen al instalador que acceda a dichos datos, con arreglo a las normas aplicables (fundamentalmente artículos 4, 5.4, 9, y 20 de la LOPD).

5. Repsol Butano procederá a comunicar diligentemente a la Dirección de Competencia de la CNMC el cumplimiento de los distintos hitos del procedimiento señalado en los apartados anteriores, así como a remitir todos los documentos utilizados por Repsol Butano para cumplir la intimación, tales como los textos que aparecerán en la página web de Repsol y el texto de la comunicación a los instaladores de las obligaciones que le competen.

6. Transcurrido el plazo de un año previsto en el apartado 2 no se facilitará en el futuro ningún dato a ninguna empresa instaladora, ni a las empresas franquiciadas de Repsol Butano, salvo, en este último caso, las relativas a situaciones de emergencia, averías, consultas a petición de cliente o a petición de la Administración, siempre de forma excepcional y únicamente limitada a los datos individualizados a los que se refiere dicha situación y ello en base al contrato de prestación de servicios de averías suscrito con dichas e entidades y al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la LOPD.

7. Repsol Butano remitirá al inicio del procedimiento escrito a las asociación ASEINGAS informando sobre el procedimiento arriba establecido para la solicitud y consecución por sus asociados de los datos requeridos.

6. Mediante escrito de 31 de Enero de 2014, y en cumplimiento del Apartado 5 del resuelve de la Resolución de 19 de diciembre de 2013, REPSOL BUTANO puso en conocimiento de la Dirección de Competencia (DC) de la CNMC los distintos hitos procesales desarrollados desde que se dictara dicha Resolución.
7. Con fecha 10 de Junio de 2014, tiene entrada en la CNMC email de la empresa instaladora de gas envasado PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. en el que denuncia el haberle sido denegada por parte de REPSOL BUTANO su solicitud de puesta a disposición de los datos de los clientes a los que se refiere la Resolución de 19 de diciembre de 2013, en todo el territorio nacional.

Con fecha 24 de junio de 2014, la DC realizó un requerimiento de información a REPSOL BUTANO en relación con dicha denuncia, cuya contestación tuvo entrada en el registro de la CNMC el 17 de julio de 2014.

8. Con fecha 23 de julio de 2014, la DC elabora la Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia, en relación a la Resolución del TDC de 7 de marzo de 2002 y a citada, de Resolución de la CNMC de 19 de Diciembre de 2013.

Con fecha 1 de Agosto de 2014 se reciben en la CNMC las alegaciones de REPSOL BUTANO mientras que, transcurrido el plazo previsto, ASEINGÁS y PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO no han presentado escritos de alegaciones.

9. Con fecha 1 de Septiembre de 2014, la DC elaboró el Informe Parcial de Vigilancia relativo al expediente VS/0513/01 TUBOGÁS/REPSOL, proponiendo a la Sala de Competencia de la CNMC declarar que, de los hechos denunciados, no puede deducirse el incumplimiento por parte de REPSOL BUTANO del procedimiento arbitrado en la Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de Diciembre de 2013.

10. Son interesados:

- ASEINGÁS
- PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO, S.L.
- REPSOL BUTANO S.A.

11. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 13 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]”* y *“las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a las Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

El artículo 41 de la LDC establece que *“La Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007 precisa en su apartado 3 que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Investigación”*.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto

657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Según se recoge en el Informe Parcial de Vigilancia, el marco jurídico que regula la actividad de las revisiones e inspecciones de las instalaciones de gas está actualmente contenido en el Real Decreto 919/2006, de 28 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. En concreto las revisiones periódicas y las inspecciones periódicas de instalaciones receptoras no alimentadas desde redes de distribución se encuentra regulada en la ITC-ICG 07, complementa por la ITC-ICG 09, en la que se establecen los requisitos para la concesión de la oportuna autorización a las empresas instaladoras de gas para llevar a cabo las revisiones periódicas de instalaciones receptoras no alimentadas desde redes de distribución.

Hasta el año 2010, en dicha normativa se establecía la definición de empresa instaladora autorizada de gas en el siguiente sentido:

*“Empresa instaladora de gas es una persona física o jurídica que ejerciendo las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y control periódico de instalaciones de gas y cumpliendo los requisitos de esta ITC, **se encuentra autorizada mediante el correspondiente certificado de empresa instaladora de gas emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma¹**, hallándose inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo del artículo 21 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril”* (énfasis añadido).

Así mismo, establece que:

*“El certificado de empresa instaladora de gas otorgado por la Comunidad Autónoma **tendrá validez en todo el territorio nacional**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, por un período inicial de cinco años, prorrogables por períodos iguales sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones básicas que sirvieron para su concesión”* (énfasis añadido).

El Real Decreto 919/2006, de 28 de Julio, y sus instrucciones técnicas fueron modificados por el Real Decreto 560/2010, de 7 de Mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, de modificación de diversas leyes

para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Así, la instrucción técnica complementaria ICG 01 A 11 establece:

“3. Empresa instaladora de gas.

Empresa instaladora de gas es la persona física o jurídica que ejerce las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y control periódico de instalaciones de gas, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Instrucción Técnica Complementaria.

.....

3.1 Antes de comenzar sus actividades como empresas instaladoras de gas, las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse en España deberán presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezcan una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare para qué categoría va a desempeñar la actividad y, en su caso, si va a realizar las actividades de puesta en marcha, mantenimiento, reparación y/o adecuación de aparatos, que cumple los requisitos correspondientes que se exigen por esta Instrucción Técnica Complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que la ejecución de las instalaciones se efectúa de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.

.....

3.3 Las comunidades autónomas deberán posibilitar que la declaración responsable sea realizada por medios electrónicos.

No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

3.4 El órgano competente de la comunidad autónoma, asignará, de oficio, un número de identificación a la empresa y remitirá los datos necesarios para su inclusión en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

*3.5 De acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, **la declaración responsable habilita por tiempo indefinido a la empresa instaladora de gas, desde el momento de su presentación ante la Administración competente, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.***

.....

3.7 Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, así como el cese de las actividades, deberá ser comunicado por el interesado al órgano competente de la comunidad autónoma

donde presentó la declaración responsable en el plazo de un mes” (énfasis y subrayado añadido).

TERCERO.- Sobre las actuaciones en el expediente de vigilancia VS/0513/01 TUBOGÁS/REPSOL

El 31 de enero de 2014, REPSOL BUTANO puso en conocimiento de la DC los distintos hitos procesales desarrollados desde que se dictara la Resolución de 19 de diciembre de 2013. Tal y como se recoge en el Informe de la DC, son los siguientes:

- ***“En relación a la puesta a disposición de las empresas instaladoras autorizadas de los datos correspondientes al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y fecha de última revisión de los clientes de GLP envasado. (Apartado 1 de la Resolución).***

A partir del 24 de Enero de 2014, Repsol Butano ha puesto, en cada una de sus Delegaciones Provinciales, a disposición de las empresas instaladoras inscritas en los registros administrativos correspondientes, y que así lo han solicitado, la relación de sus clientes de GLP envasado, con la indicación de su nombre y apellidos, domicilio, teléfono y fecha de la última revisión de la instalación, correspondiente al ámbito provincial en que desarrollan su actividad.

Tal y como se establece en la Resolución, Repsol Butano comprueba en primer lugar la representación que el solicitante de la información ostenta de la empresa instaladora en cuestión, que puede acreditarse mediante poder notarial/escritura de nombramiento de administrador único, solidario o Consejero Delegado.

A su vez, Repsol comprueba en el "Registro Integrado Industrial" (RII) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en la siguiente dirección Web <http://www.minetur.gob.es/industria/RII/Paginas/Index.aspx> que se trata de una empresa instaladora autorizada, así como su ámbito provincial donde desarrolla su actividad.

Una vez cumplido el trámite de acreditación por la empresa instaladora solicitante, Repsol Butano, dentro del plazo de las 24 horas desde la solicitud, proporciona los datos de los clientes en un archivo electrónico que se incluye en soporte CD encriptado mediante contraseña única, contraseña que se proporciona a cada instalador en sobre cerrado en el momento de la entrega.

El procedimiento de cesión se da por realizado una vez que el representante de la empresa instaladora debidamente acreditada acusa recibo de la cesión, mediante la firma de documento explicativo de las obligaciones que asume en relación con la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Hasta la fecha, Repsol Butano ha recibido y cedido los datos a un número total de 139 empresas instaladoras, sin que se hayan producido incidencias ni dilaciones temporales, excepto el caso de la empresa instaladora de gas envasado PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L, origen del presente informe.

- ***En relación con la publicación en la página web de Repsol (Apartado 2 de la Resolución).***

Con fecha 23 de Enero de 2014, dentro del plazo del mes dado en la Resolución, Repsol Butano procedió a publicar en su página web, y así ha sido verificado por la Dirección de Competencia, comunicación mediante la cual se informa a las empresas instaladoras de gas autorizadas del procedimiento de cesión de los datos de clientes de GLP envasado.

La citada comunicación se encuentra en un lugar destacado de la página Web de Repsol, en el apartado reservado para profesionales de GLP: http://www.repsol.com/es_es/productos-servicios/glp/profesionales/informacion-interes-empresas-instaladoras-gas/, donde deberá permanecer hasta el próximo 24 de Enero de 2015.

- ***En relación con el procedimiento de exención previsto en el artículo 153 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre, por el que se publica el Reglamento de desarrollo de la LOPD (Apartado 3 de la Resolución).***

De conformidad con el informe de la AEPD, Repsol Butano no ha solicitado el consentimiento de sus clientes para la cesión de sus datos de carácter personal, sino que se ha limitado a informarles de la cesión de los mismos.

Dicha información se realizó, de acuerdo a la Resolución de la AEPD, mediante la publicación de un anuncio en el diario "ABC" el domingo día 12 de Enero de 2014 (folio 810) en el que figuraba:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y de la Resolución del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de julio de 2007 les informamos que procedemos a ceder sus datos de carácter personal consistentes en nombre y apellidos, domicilio, teléfono y fecha de la última revisión de gas de su instalación a las empresas instaladoras de gas que puedan legalmente llevar a cabo la revisión de las instalaciones con la finalidad de que aquellas puedan dirigirles ofertas sobre la realización de las mismas cuando deba procederse a la revisión. Puede consultar el listado de tales empresas y sus datos de localización en los Registros de

la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas con competencia en la materia.

Para cualquier información al respecto o para el ejercicio de cualquiera de los derechos en materia de protección de datos que Uds. tienen reconocidos, pueden dirigirse en adelante al teléfono 900 500 120, donde atenderemos sus solicitudes.”

- ***En relación con la comunicación a las empresas instaladoras (Apartado 4 de la Resolución).***

Como se ha dicho anteriormente, en relación con el apartado 1 de la Resolución, la efectiva cesión de los datos de los clientes de GLP envasado de Repsol Butano a las empresas instaladoras autorizadas que los soliciten se produce cuando éstos firman el recibí donde se les informa detalladamente de las obligaciones que a partir de ese momento deben cumplir en relación con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, fundamentalmente, aunque no únicos, con los artículos 4, 5.4, 9 y 20 de la misma.

En dicho recibí se prevé que la empresa instaladora ha de comunicar a Repsol Butano una dirección de correo electrónico a la que poder remitir las actualizaciones de la base de datos que se produzcan exclusivamente respecto de aquellos clientes de GLP envasado que hayan ejercitado sus derechos de oposición, rectificación y cancelación ante Repsol Butano, todo ello con objeto de preservar la calidad de los datos entregados y los derechos de los clientes de GLP envasado.

- ***En relación con la comunicación directa a ASEINGAS (Apartado 7 de la Resolución).***

Con fecha 22 de Enero de 2014, Repsol Butano remitió Burofax a ASEINGAS, informándole del procedimiento establecido para la solicitud y consecución por sus asociados de los datos requeridos:

“En cumplimiento de la Resolución de 19 de diciembre de 2013 del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente VS/0513/01 TUBOGAS REPSOL, por la presente le informamos que, a partir del próximo día 24 de enero de 2014, por el plazo de un año, hasta el 23 de enero de 2015, Repsol Butano pondrá a disposición de las empresas instaladoras inscritas en los Registros correspondientes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, que así lo soliciten en las diferentes Delegaciones Provinciales de Repsol Butano, los datos correspondientes al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y fecha de

última revisión de gas de los clientes de GLP, envasado en los términos establecidos en la anterior Resolución.

A tal fin, a partir de idéntica fecha, y por el plazo igualmente de un año, Repsol Butano publicará una comunicación en la Web de Repsol, en la subhome de Profesionales dentro del capítulo de Gas, con los términos en que dicha información estará disponible para las empresas instaladoras que así lo soliciten.”

CUARTO.- Sobre las denuncias y alegaciones presentadas

1. Denuncia de PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO, S.L.

Como ya se ha expuesto anteriormente, el 10 de Junio de 2014 tuvo entrada en la DC escrito presentado por la empresa instaladora de gas envasado PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. en la que se pone de manifiesto el, a su entender, incumplimiento de los términos de la Resolución de 19 de Diciembre de 2013 por parte de REPSOL BUTANO, al haberle sido denegada su solicitud de puesta a disposición de los datos de los clientes a los que se refiere la citada Resolución en todo el territorio nacional.

La DC considera que, según se deduce de la denuncia y de la información aportada por REPSOL BUTANO, PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. recibió los datos solicitados en la Delegación Provincial de Asturias respecto de los clientes de esta provincia, en la que ejerce su actividad y tiene su domicilio social. Posteriormente la empresa exigió la inmediata puesta a disposición de la base de datos de todos los clientes correspondientes a todo el territorio nacional, petición que REPSOL BUTANO denegó con los argumentos que se vierten en la carta de 24 de Junio de 2014 remitida a la empresa solicitante:

“El procedimiento de cumplimiento que se publica en web de Repsol, convenientemente aprobado por el propio Consejo de la Comisión la Nacional de los Mercados y la Competencia, obliga a Repsol Butano, S.A. a proporcionar a las empresas instaladoras que así lo soliciten los datos relativos a las fechas de revisión de las instalaciones de GLP envasado de sus clientes, debiendo Repsol Butano, S.A. adoptar las necesarias garantías que aseguren que la información anterior, que incluye datos de clientes, de carácter personal y especialmente sensibles desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, son entregados a las empresas instaladoras que acrediten tal condición en los términos aprobados y en relación, como Ud. señala, con el ámbito provincial en que desarrollen su actividad.

La entrega de esta información se está realizando desde las Delegaciones Territoriales de Repsol Butano, S.A. habiendo facilitado a las mismas unas instrucciones claras que contemplan el caso base más habitual de empresas instaladoras que desarrollan su actividad en una única provincia, y en tal caso coincidente con su domicilio social, bastando así la justificación de éste junto con el resto de documentación solicitada como medio de acreditación del interés legítimo de la empresa instaladora y el ámbito geográfico al que dicho interés se circunscribe. Esta es la razón por la que la Delegación Territorial a la que Ud. ha acudido le ha facilitado únicamente la información correspondiente a la provincia de Asturias, donde se haya su domicilio social.”

En el escrito de denuncia PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. alega también que el Real Decreto 919/2006, de 28 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, establece que *"de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la declaración responsable habilita por tiempo indefinido a la empresa instaladora de gas, desde el momento de su presentación ante la Administración competente, para el ejercicio de la actividad en **todo el territorio español**, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales"*.

Por tanto, concluye el denunciante, estando PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. dada de alta en el registro de empresas instaladoras del Principado de Asturias, se encuentra habilitada para actuar en cualquier parte del territorio nacional de tal forma que, atendiendo a lo establecido en la Resolución de la CNC de 19 de Diciembre de 2013, *"REPSOL BUTANO S.A. está obligada a poner a disposición de PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. la información relativa a sus clientes de todo el territorio nacional pues es donde la empresa está autorizada para desarrollar su actividad empresarial."*

Como se recoge en el Informe Parcial de Vigilancia elaborado por la DC, REPSOL BUTANO presentó escrito de alegaciones al anterior Informe Parcial de Vigilancia de 23 de julio de 2014, poniendo de manifiesto su coincidencia con el criterio señalado por la DC y señalando que no es posible concluir de los hechos denunciados por PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO, S.L., el incumplimiento por parte de REPSOL BUTANO del procedimiento arbitrado en la Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de Diciembre de 2013, estando por tanto conforme con que se incorpore tal conclusión al Informe Parcial de Vigilancia elevado al Consejo.

En este sentido, REPSOL BUTANO considera importante reiterar que el procedimiento se ha venido desarrollando de manera óptima y eficiente, procediéndose a hacer entrega de la información solicitada por las empresas instaladoras sin dilación alguna, en el mismo momento en que las mismas se personan en las respectivas delegaciones

territoriales de REPSOL BUTANO y acreditan su condición y la representación que ostentan.

De igual manera, REPSOL BUTANO también señala que se ha desarrollado de forma óptima y sin incidentes la actualización de los datos de clientes con posterioridad a la entrega de la información a las empresas instaladoras a las que se ha hecho entrega de los listados de clientes y fechas de revisión de sus instalaciones, de conformidad con el procedimiento aprobado.

Por último, REPSOL BUTANO indica que, salvo en el caso de la empresa denunciante, no ha existido ningún otro incidente en el procedimiento de acreditación, entrega de datos de clientes y actualización de los mismos a las empresas instaladoras que se han interesado en este procedimiento, habiéndose suministrado en algunos casos datos de más de una provincia y sin haber denegado ninguna solicitud ha sido denegada.

En lo que se refiere a la denuncia de PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO, S.L., REPSOL BUTANO reitera que en ningún momento denegó a esta empresa instaladora la puesta a su disposición de la lista de clientes correspondiente a todo el territorio nacional, -tras hacer entrega en cualquier caso y de forma inmediata, del listado de clientes correspondiente al Principado de Asturias que es donde tiene su domicilio social-, sino que, en línea con lo preceptuado por la Resolución del Consejo de la CNMC, el criterio de la DC y los Informes de la AEPD, únicamente le solicitó previamente que acreditara que desarrollaba su actividad en las provincias donde reclamaba los datos. Sin embargo, esta empresa no ha acreditado esa prestación de actividad en esas provincias, limitándose a interponer la referida denuncia.

2. Denuncia de D. [XXX]

Con fecha 23 de septiembre de 2014, ha tenido entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el que se remite denuncia del empresario autónomo de instalación de gas envasado, D. [XXX], en el cual solicita a la junta el listado con las revisiones de gas pendientes de caducar, al haberle sido denegada por REPSOL BUTANO su solicitud de puesta a disposición de los datos de los clientes ubicados en tres municipios de la citada Comunidad Autónoma: Piedrabuena, Picón y Porzuna.

Con fecha 14 de octubre se recibe en el registro de la CNMC contestación al requerimiento de información realizado por la DC a REPSOL BUTANO en relación con la anterior denuncia. En dicho escrito, REPSOL BUTANO considera que se trata de *“una reclamación que adolece del más mínimo rigor y aportación de elementos objetivos (...)”* y manifiesta que no tiene constancia de tal petición, ya que en el Centro de Atención al cliente de REPSOL (SAC) no figura ninguna llamada del Sr. [X].

Señala asimismo REPSOL BUTANO que *“dichos datos, por razón de la necesidad de acreditación de la condición de instalador autorizado, así como por la propia naturaleza de los datos (carácter personal) únicamente pueden hacerse entrega de forma personal (...)”*.

REPSOL BUTANO finaliza su escrito manifestando que desde el 24 de enero de 2013 viene haciendo entrega de la información de los clientes a todos los instaladores autorizados acreditados que lo han solicitado. Y añade que *“no tiene ni ha tenido ningún problema en entregar al Sr. [X] la información (...) siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos contemplados en la Resolución del Consejo de la CNMC”*.

QUINTO.- Valoración de la Dirección de Competencia

En su Informe Parcial de Vigilancia fechado el pasado 1 de septiembre de 2014 la DC considera que, teniendo en cuenta el dispositivo de la Resolución del Consejo de la CNMC que se vigila y su fundamentación jurídica, los hechos denunciados por PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. anteriormente expuestos no constituyen un incumplimiento de la citada Resolución.

A juicio de la DC, cuando la Resolución de 19 de Diciembre de 2013 manifiesta que los datos a transmitir por REPSOL BUTANO en aplicación del procedimiento de cesión aprobado *“serán aquellos correspondientes a los clientes de la provincia/s donde el instalador en cuestión esté autorizado a desarrollar su actividad”*, está limitando el ámbito geográfico precisamente a la provincia o provincias en las que la empresa instaladora en cuestión esté ejerciendo efectivamente su actividad y pueda acreditar dicha circunstancia, y no, como pretende la denunciante, a aquél territorio donde potencial e hipotéticamente, la pudiera ejercer.

Dado que la empresa PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L no ha acreditado esa prestación de actividad en otras provincias distintas de aquella en la que tiene su domicilio social, Asturias, la DC considera que acceder a su petición basándose únicamente en la declaración responsable de dicha empresa para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español supondría la cesión masiva de información relativa a los clientes de instalaciones de gas de todo el territorio nacional a todas las empresas instaladoras que iría más allá de los establecido en la resolución el TDC de 7 de Marzo de 2002 y que crearía una evidente discriminación con respecto de la información de la que en su momento dispusieron los Servicios Oficiales de REPSOL BUTANO.

La DC finaliza su informe concluyendo que *“A la vista de lo expuesto, y a juicio de esta Dirección de Competencia, no es posible concluir de los hechos denunciados el*

incumplimiento por parte de REPSOL BUTANO S.A. del procedimiento arbitrado en la Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de diciembre de 2013'.

SEXTO.- Valoración de la Sala de Competencia

En la presente resolución la Sala de Competencia debe resolver si de los hechos denunciados por PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L suponen el incumplimiento por parte de REPSOL BUTANO S.A. del procedimiento arbitrado en la Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de diciembre de 2013, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a REPSOL BUTANO en las Resoluciones del TDC de 7 de marzo de 2002 y de Incidente de Ejecución de 10 de julio de 2007, esto es, que dicha empresa facilite a ASEINGAS el listado de sus suministrados al igual que hiciese con sus denominados "servicios oficiales".

En el citado Informe parcial de 1 de septiembre de 2014, la DC expone que, en el marco del expediente de vigilancia, con carácter previo a la elaboración del Informe parcial de 23 de Septiembre de 2013 que provocó la Resolución de 19 de Diciembre de 2013, se discutió extensamente sobre el procedimiento implementado para dar cumplimiento a las Resoluciones del TDC de 7 de Marzo de 2002 y de Incidente de Ejecución de 10 de Julio de 2007, concretamente sobre el ámbito geográfico al que debía de extenderse la obligación de cesión de datos por parte de REPSOL BUTANO.

Así, la entonces Dirección de Investigación (DI) no consideró pertinente la limitación geográfica al ámbito del "domicilio social de la empresa instaladora" realizada por REPSOL BUTANO, al entender que la equiparación del "ámbito geográfico de actuación de los instaladores" interesados al "domicilio social" de los mismos no era apropiada, pues resultaba evidente que un concepto no tenía que ser coincidente necesariamente con el otro.

A dichos efectos, la extinta DI entendió que lo correcto era tomar como referencia geográfica aquella/s provincias en las que las empresas instaladoras desarrollasen su actividad o puedan desarrollarla, según su correspondiente autorización administrativa [desde 2010 declaración responsable], ya que si bien los Servicios Oficiales tienen un territorio asignado contractualmente, coincidente con su domicilio social, las empresas instaladoras pueden desarrollar su actividad en cualquier zona donde estén autorizadas para ello.

En sus alegaciones, REPSOL BUTANO rechazó la propuesta de la DI para extender el límite geográfico de la información a proporcionar, dado que con ello se excedía la información que en su momento se dio a las empresas franquiciadas del servicio oficial (domicilio social). A juicio de REPSOL BUTANO esta ampliación iba más allá del mandato incluido en la Resolución administrativa, generaba grandes dificultades en la ejecución del procedimiento, creando inseguridad jurídica y era desproporcionada de

cara a la protección de los derechos de los clientes de REPSOL BUTANO en relación con sus datos de carácter personal, apoyando su argumentación en el informe de la AEPD en el que señalaba que *"la cesión de los datos debería limitarse a los datos de los clientes que se encontrasen en el ámbito geográfico en el que actuara cada uno de los instaladores"* y en la propia Resolución del TDC de 10 de Julio de 2007, que obligaba a REPSOL BUTANO a proporcionar *"idéntica y la misma información"* que entregaba a sus franquiciadas, de lo que concluía que la entrega de listados con un alcance geográfico más amplio que el facilitado a sus propios Servicios Oficiales, discriminaría a éstos en perjuicio del resto de instaladores.

La discusión sobre el ámbito geográfico al que debía de extenderse el procedimiento a implementar fue resuelta por el Consejo de la CNMC en su Resolución de 19 de Diciembre de 2013 estableciendo lo siguiente (subrayado añadido):

“

Repsol Butano pondrá a disposición de las empresas instaladoras inscritas en los Registros correspondientes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, los datos correspondientes al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y fecha de la última revisión de los clientes de la provincia/s donde el instalador en cuestión esté autorizado a desarrollar su actividad.

La obligación para Repsol Butano de mantener el proceso vigente y actualizado en sus datos será de un año, salvo en el supuesto de que se produzcan situaciones de nuevas autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad o de ampliación/modificación del ámbito territorial de las existentes, en cuyo caso el Consejo de la CNMC resolverá de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

.....”

En dicha resolución la Sala de Competencia de la CNMC expuso que *"tras analizar las alegaciones que hizo Repsol Butano en sus escritos de 24 y 30 de julio y la contestación a las mismas realizada por la DI, este Consejo considera que la DI valoró las mismas de forma adecuada y que por ello el procedimiento con el que concluye su informe parcial de vigilancia de 23 de septiembre de 2013 en el cual se reflejan determinadas puntualizaciones de Repsol Butano, es apto con algunas modificaciones para dar cumplimiento a las Resoluciones del TDC de 7 de marzo de 2002 y de Incidente de Ejecución de 10 de julio de 2007"*.

De acuerdo con esta valoración la Sala de Competencia incluyó en el resuelve de la Resolución de 19 de Diciembre de 2013 el procedimiento definitivo de cumplimiento de la obligación impuesta a Repsol Butano en las Resoluciones de 7 de marzo de 2002 y

de Incidente de Ejecución de 10 de julio de 2007. En relación al ámbito geográfico sobre el que REPSOL BUTANO quedaba obligado a poner a disposición de las empresas instaladoras inscritas en los Registros oficiales los datos de los clientes este correspondería a *“la provincia/s donde el instalador en cuestión esté autorizado a desarrollar su actividad”*. De esta forma se matizaba la propuesta final de la extinta DI en su Informe Parcial de Vigilancia de 23 de septiembre de 2013 que consideraba apropiada al procedimiento *“una limitación geográfica general que toma como referencia la provincia/s en la que cada una de las empresas instaladoras interesadas desarrollen su actividad”* y se retomaba su criterio inicial que entendía correcto tomar como referencia geográfica aquélla/s provincias en las que las empresas instaladoras desarrollasen su actividad o pudieran desarrollarla, según su correspondiente autorización administrativa.

No obstante esta delimitación general del ámbito geográfico sobre el que REPSOL BUTANO debe proporcionar datos a las empresas instaladoras, que se basa tanto en la competencia efectivamente desarrollada por dichas empresas como en la competencia potencial que pudieran desarrollar las mismas al amparo de la autorización administrativa de su actividad, debe también respetar las limitaciones derivadas de la especial naturaleza de los datos suministrados, tal y como apuntan los informes de la AEPD incorporados al expediente de vigilancia.

Así, en su informe de 20 de mayo de 2013 (folios 539-553), la citada Agencia exponía que *“la cesión debería limitarse a los datos de los clientes que se encontrasen en el ámbito geográfico en el que actuara cada uno de los instaladores, toda vez que es al establecimiento de las condiciones que garanticen el desarrollo de su actividad en libre competencia dentro del ámbito al que se dirijan el que justifica la cesión”*.

Por ello esta Sala de Competencia considera que la obligación de REPSOL BUTANO de poner a disposición de las empresas instaladoras inscritas en los Registros oficiales los datos de sus clientes debe tomar como referencia geográfica la provincia/s donde el instalador en cuestión esté autorizado a desarrollar su actividad, pero tomando en consideración tanto el desarrollo efectivo de la actividad (competencia real o presente) como las perspectivas de negocio de la empresa instaladora en un futuro inmediato (competencia potencial o futura). De esta forma se garantizaría la protección de los datos personales a transmitir sin cercenar el carácter dinámico de la competencia potencial que permite una autorización geográfica amplia.

PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L., en su denuncia, se ha limitado a señalar su habilitación para actuar en cualquier parte del territorio nacional, al estar dada de alta en el registro de empresas instaladoras del Principado de Asturias, manifestando que, debido a esta autorización, REPSOL BUTANO está obligada a poner a su disposición la información relativa a sus clientes de todo el territorio nacional.

Esta Sala de Competencia considera que, si bien la inscripción en el registro de empresas instaladoras del Principado de Asturias habilita a PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO INTEGRADO S.L. a actuar en cualquier parte del territorio nacional, el carácter personal de los datos que solicita a REPSOL BUTANO exige para su transmisión, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y siguiendo el criterio de la AEPD, el ejercicio de una competencia real o potencial cierta que no puede presumirse con carácter general, y en ausencia de la acreditación de una competencia potencial, fuera de la provincia donde desarrolla actualmente su actividad o las provincias limítrofes o cercanas.

No obstante, en las provincias donde la empresa pueda acreditar una competencia potencial, REPSOL debería proporcionar el listado de datos que se le solicite.

Respecto a la denuncia del empresario autónomo de instalación de gas envasado, D. [XXX], transmitida por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los hechos denunciados no permiten considerar que se haya producido un incumplimiento del procedimiento arbitrado en la Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de Diciembre de 2013, al no haberse acreditado la negativa por parte de REPSOL BUTANO a proporcionarle la información requerida.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO – Declarar que, por todo lo expuesto y de acuerdo con la información recabada en las actuaciones practicadas en el presente expediente de vigilancia, no es posible concluir de los hechos denunciados el incumplimiento por parte de REPSOL BUTANO S.A. del procedimiento arbitrado en la Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de Diciembre de 2013.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.